

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta (30), de junio de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte actora desiste de la práctica del dictamen pericial decretado en este proceso (índice 01.11 del expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 716

Radicación: 08-001-3333-012-2017-00241-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSE LUIS CARVAL VEGA

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA
NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente medio de control, se observa que, mediante autos Nos. 39 del 28 de enero y 596 del 21 de julio de la presente vigencia, se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días constados a partir de la notificación de la providencia, realizara la actuación o carga procesal que le corresponde a efectos de practicar el dictamen pericial por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tendiente a obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE LUIS CABAL VEGA y determinar la fecha de estructuración; el cual fue decretado en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2019, so pena, de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante memorial del 27 de julio de 2021, allegado a través del canal digital del Despacho el apoderado judicial de la parte actora manifestó que *“he perdido contacto total con el actor, señor JOSÉ LUIS CARVAL VEGA dado la difícil situación que genera tratar con sus estados de humor cambiantes y repentinos, sumado al hecho de que, por tal situación, ha dejado de contestar a los teléfonos de contacto que poseía con él, por lo que desde inicios del año 2020 no se tiene conocimiento ni contacto alguno con este.*

“Además de lo anterior, desde la suscripción del contrato de prestación de servicios, el actor se comprometió a cumplir con las cargas procesales como aquí se requiere, para sufragar los gastos que se generen dentro del trámite delegado, y que previo a la presentación del medio de control que aquí nos convoca, el actor no canceló rubro alguno para que a futuro se saneara o cumplieran las cargas que

se llegaren a presentar, como acontece en el presente asunto para recaudar y obtener el dictamen ordenado, motivo por el que me encuentro imposibilitado, por los factores mencionados, a darle cumplimiento a la orden emanada por su despacho judicial”.

En virtud de lo anterior, comoquiera que se dan los presupuestos señalados en el artículo 178 del CPACA, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, tendiente a obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE LUIS CABAL VEGA y determinar la fecha de estructuración; la cual fue decretada en la audiencia inicial realizada el 6 de febrero de 2019.

Por consiguiente, dado que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en el dossier se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a instancia de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

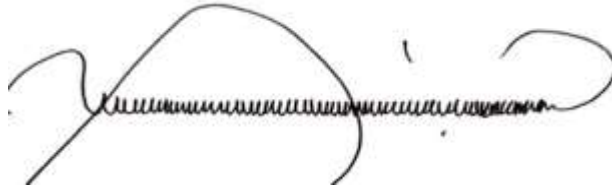
QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a large, stylized initial 'S' and a long horizontal stroke.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que la Secretaria de Educación de Buenaventura allegó la prueba requerida (índice 01.09 del expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 701

PROCESO:	76109333300120190001900
DEMANDANTE:	EVER JAVIER COLLANTES LOZADA
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De la revisión del presente medio de control, se observa que, mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2021, la Secretaria de Educación de Buenaventura (visible en el índice 01.09 del expediente digital), dio respuesta a la prueba documental decretada en este asunto.

En virtud de lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes de la prueba documental allegada por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021 y al precepto 175 *ídem*.

En consecuencia, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, aunado a que de la revisión del expediente se observa que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental (visible en el índice 01.09 del expediente digital), allegada por la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la prueba objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR el link del expediente digital** a los apoderados de las partes demandante, demandada y del Ministerio Público, para efectos de surtirse el traslado de la prueba documental visible en el índice 01.09 del expediente digital), allegado por la Secretaría de Educación de Buenaventura y para las demás actuaciones que hubiere lugar.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0054 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 708

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00212-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PIMIENTA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0054 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0054 del treinta (30) de junio de dos mil

veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G/Y.R.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0060 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 705

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0060 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0060 del Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

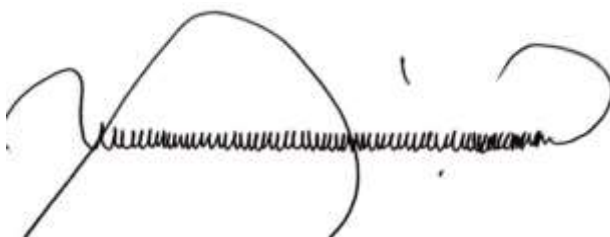
TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sara Helen Palacios', with a stylized, cursive script.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0058 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 707

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00128-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO CARDENAS RENTERIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte accionada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0058 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se accede parcialmente las pretensiones.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA, en los casos como el dosier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, se deberá citar audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0058 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte 2021, **CONFIRMÓ** la Sentencia No.044 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse Proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Veinticinco (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

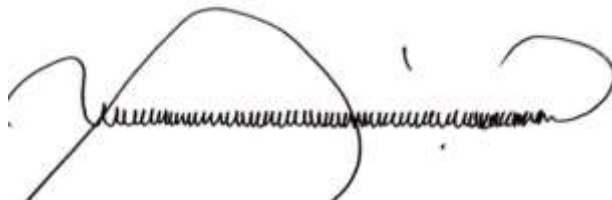
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE:	WENDY CAROLINA HURTADO HURTADO
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia del veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno 2021, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 044 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense por secretaria la condena en costas y una vez en firme, archívese el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, 23 de agosto de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 93 del 29 de julio de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 30 de julio y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021. (Los días 7 y 8 de agosto de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 10 de agosto de 2021 (índice 06 del expediente digital). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

RADICADO:	76109-33-33-001-2021-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE:	RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000718 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, negó la liquidación oficial de corrección y la 000218 del 10 de marzo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 603 del 22 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

- Hacer una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Allegar la totalidad de los actos administrativos acusados y la constancia de notificación y ejecutoria de los mismos.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante presentó escrito el 10 de agosto de 2021, estimando adecuadamente la cuantía y allegando la totalidad de los actos administrativos acusados con las constancias de notificación y ejecutoria de los mismos.

Ahora bien, **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A.**, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 000718 del 2 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la liquidación oficial de revisión y de la Resolución No. 000218 del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la actora; acto administrativo que fue notificado a través de Mensajería Expresa, el día 15 de marzo de 2021, según consta a folio 42, índice 06, del escrito de subsanación de la demanda¹.

Respecto de la oportunidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el literal d) numeral 2 del artículo 164 consagra que:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.” (Subrayado del despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en el asunto de marras que el acto administrativo demandado que resolvió el recurso de reconsideración y que puso fin al trámite administrativo, fue notificado el día 15 de marzo de 2021, tal y como consta a folio 42 del índice 06, por lo que a partir del día siguiente 16 de marzo de 2021, será la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda dentro de la oportunidad.

Significa entonces, que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir dentro de los cuatro (4) meses hasta el día 16 de julio del 2021, no obstante, la misma fue radicada el 21 de julio del 2021, según consta en el acta de reparto vista en el índice 02 del expediente digital, es decir fuera del término legal previsto en la citada disposición, operando el fenómeno de la caducidad al no impetrarse dentro del término legalmente establecido.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado

¹ El cual es confirmado con el escrito demandada (acápito 2. Oportunidad procesal)

por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede, no es procedente admitir el presente medio de control por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad en el medio de control, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad (...).”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por **RECKITT BENCKISER COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto proceder por la Secretaria del Despacho al **ARCHIVO** de las diligencias, en estricto cumplimiento del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y concordantes.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticuatro (24), de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura allegó la prueba requerida (índice 42 del expediente digital). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 703

PROCESO:	76-109-33-33-001-2019-00045-00
DEMANDANTE:	TAZ INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De la revisión del presente medio de control, se observa que, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura (visible en el índice 42 del expediente digital), allegó la prueba decretada en este asunto.

En virtud de lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a correr traslado para rendir alegatos, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de la prueba documental allegada, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Dicho término empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021 y al precepto 175 *ídem*.

En consecuencia, se considera innecesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, que había sido fijada para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., en atención a los principios de

celeridad y economía procesal, aunado a que de la revisión del expediente se observa que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba documental (visible en el índice 42 del expediente digital), allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la prueba objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el día 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR el link del expediente digital** a los apoderados de las partes demandante, demandadas, el Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de surtir el traslado de la prueba documental (visible en el índice 42 del expediente digital), allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura y demás actuaciones procesales.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

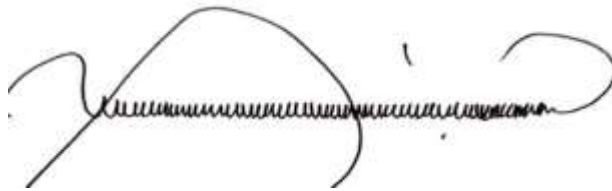
OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 4:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**